

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00053-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROZO CORTES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor Carlos Arturo Rozo Cortes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Girardot, en el que se pretende la nulidad, entre otros actos administrativos, la Resolución 0770 de 2019, por medio del cual *“se hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisional”*, a título de restablecimiento del derecho solicita, que se ordene al ente territorial ser reincorporado en el Cargo de Líder De Programa de Gestión de la Cobertura de Servicio Educativo, o en un cargo igual o de mayor jerarquía.

Ahora bien, revisado el acto administrativo demandado (visto en las pruebas aportadas en medio magnético) se constata que fue expedido por el secretario de la Secretaría de Educación de Girardot, entidad que tiene su oficina en dicha municipalidad.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso milita sobre determinar la competencia por razón del territorio, en tanto se trata de un tema laboral.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso, el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado – *Resolución N° 0770 del 4 de septiembre de 2019*– fue en el municipio de Girardot. Aunado a ello, se observa que el lugar de domicilio del demandante y en donde se debieron prestar los servicios corresponde en la referida municipalidad, razones por las que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT –reparto–, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de marzo de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA